



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	---	--

Número 249

Lunes 9 de Noviembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 10 de Octubre de 1942 por la que se prohíbe el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes en los mataderos y fábricas que no posean un adecuado servicio micrográfico** (Boletín Oficial del Estado del día 18).

Ilmo. Sr.: La proximidad de la época de sacrificio e industrialización del cerdo y la necesidad de que tanto sus carnes como los diferentes productos con ellas elaborados se hallen en perfectas condiciones sanitarias, pero muy especialmente exentas de triquinosis, para evitar la presentación de casos de triquinosis en la especie humana por ingestión de aquéllas, causas son de que este Ministerio haya acordado disponer:

Primero. El sacrificio del ganado de cerda y la industrialización de sus carnes se realizará únicamente en los mataderos y fábricas que posean un Servicio Micrográfico dotado del material indispensable para reconocer aquéllas y garantizar la ausencia de la triquina.

Segundo. Cuando el sacrificio e industrialización sea domiciliario, es decir, en las casas particulares, se verificará el reconocimiento por el veterinario municipal, conforme se especifica en las disposiciones vigentes sobre la materia; pero las Alcaldías respectivas no autorizarán el sacrificio en cuestión si por cualquier causa el inspector veterinario no pudiera garantizar con su certificado sanitario la ausencia de la triquina en los animales objeto de sacrificio. En estos casos, el sacrificio se realizará en el Matadero municipal.

Tercero. Los alcaldes, directores de mataderos, inspectores veterinarios, particulares que toleren o realicen el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes sin el debido reconocimiento micrográfico que garantiza la ausencia de la triquina, serán responsables de las sanciones a que hubiere

lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Cuarto. Para la circulación de carnes de cerdo y productos con ellas elaborados será preciso se acompañen de una «guía sanitaria» expedida por el inspector veterinario. En las estaciones de ferrocarril no se admitirán facturaciones de productos del cerdo que no lleven el documento sanitario expresado; y

Quinto. Las Jefaturas provinciales de Ganadería procurarán el exacto cumplimiento de esta Orden, comunicando a la Dirección General de Ganadería cuantas incidencias diera lugar, para su reconocimiento y oportuna corrección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de Octubre de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. director general de Ganadería.  
3.400

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

**CIRCULAR de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dictando instrucciones para el canje de los Títulos y Carpetas de las Deudas convertidas y unificadas por las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, conforme al Decreto de 24 de Junio de 1942 y Orden ministerial de 28 de Septiembre último.**

Establecidas por Decreto de 24 de Junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieren, y, en su virtud, se dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de Junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas

provisionales de las Deudas Amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes de 7 y 15 de Octubre de 1939, se realice a partir de los días 1 de Noviembre y 1 de Diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) *Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades de la emisión de 1 de Octubre de 1942 con intereses abonables desde esta fecha, pagaderos en 1 de Enero de 1943, etc. (convertidas).*

### DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable, 5 por 100 de 1926, (libre).

Títulos Deuda Amortizable, 5 por 100 de 1927, (libre).

Títulos Deuda Amortizable, 4,50 por 100 de 1928, (libre).

Títulos Deuda Amortizable, 5 por 100 de 1929, (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria, 5 por 100 de 1925, (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria, 4,50 por 100 de 1928, (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria, 4,50 por 100 de 1929, (libre).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, 6 por 100 de 1932, (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, 5,75 por 100 de 1933, (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, 5,50 por 100 de 1934, (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, 5,25 por 100 de 1935, (sujeta).

Títulos Bonos Fomento de la Industria Nacional.

B) *Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de impuesto de Utilidades de la emisión de 15 de Noviembre de 1942 con intereses desde esta fecha pagaderos en 15 de Febrero de 1943, etc. (unificadas).*

**DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN**

Títulos Deuda Amortizable, 5 por 100 de 1927, (sujeta).

Títulos Deuda Amortizable, 4 por 100 de 1928, (libre).

Carpetas Deuda Amortizable, 4 por 100 de 1935, (libre).

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas la realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores: en Madrid, en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda,

B) Los Bancos y banqueros, las Ins-

tituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o Entidades depositarias, harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades, Carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorio o zonas, cuyas bases de actuación serán:

ZONAS	Provincias que comprende	Bases de actuación
Primera	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres	Valladolid y Salamanca.
Tercera	Vizcaya y Santander	Bilbao y Santander.
Cuarta	Guipúzcoa, Navarra, Alava y Logroño	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Quinta	Zaragoza, Huesca y Teruel	Zaragoza.
Sexta	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona	Barcelona y Palma de Mallorca.
Séptima	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia	Valencia.
Octava	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaén	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refiere la letra B) que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designe especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, se realizará únicamente en la Dirección general del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación, serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de Junio de 1942 y con los que para el mejor servicio, consideren preciso establecer las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello, los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados, se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen, en el más breve plazo, por las Carpetas provisionales y por los recibos que se deban emitir en pago de los efectos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 1928 y los de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que no posean los suficientes para con su valor nominal, obtener por conversión o unificación una Carpeta serie A, de las nuevas Deudas, emisiones de 15 de Noviembre y 1 de Octubre, respectivamente para solicitar el reembolso a que tienen derecho o para completar el valor y adquirir así una Carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que les reconoce el último párrafo del artículo primero del Decreto de 24 de Junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial ante la Dirección general de la Deuda y Clases

Pasivas, como única oficina habilitada para recibir las solicitudes relativas a reembolso o compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1942; y ante la del Tesoro, cuando se trate de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1 de Octubre de 1942.

Tanto el importe del reembolso como la Carpeta, se entregarán por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de títulos de Amortizable al 4 por 100 de 1928 o de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior cuando posean Títulos por un valor nominal que les consienta adquirir, por lo menos, una Carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las Oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente Orden. Si resultaran fracciones, la Dirección general de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo que será entregado juntamente con las Carpetas de las nuevas Deudas que genere cada operación de conversión o de unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarlas para adquirir una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, o solicitar su reembolso. En uno y otro caso se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como para la fracción cuando se destine ésta a la compra de las nuevas Carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado de la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda Amortizable de las emisiones de 1 de Octubre o 15 de Noviembre de 1942, según que las hubieren producido Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, o Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a

conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe expedido por la Caja de Depósitos, y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones de las Carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta Orden; que las Carpetas de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1 de Octubre de 1942 se emiten con cupón número 1 que sirve para cobrar en 1 de Enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1 de Octubre y 31 de Diciembre de 1942; y que las carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de Noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que se pagarán, en 15 de Febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de Noviembre de 1942 a 15 de Febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los tenedores de estos Títulos cobrarán el cupón vencimiento 1 de Noviembre de los mismos a la fecha de 1 de Octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de Agosto y de Septiembre, habida cuenta de que los Bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1 de Octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1 de Enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de Fondos públicos para fijar plazos perentorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las «series» que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección general de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de Marzo de 1943.

15. Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o banquero, que ya hubiese recibido las Carpetas nuevas, devolverán a la Dirección general de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos Títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación, ningún Título amortizado con anterioridad al 18 de Julio de 1936, por cuanto éstos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas Carpetas y las de los Títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas Carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que

prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por agente de Cambio y Bolsa o por corredor de Comercio colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las Carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de Carpetas, consecuencia del ingreso que en concepto de valor complementario de las fracciones consienta adquirir una Carpeta provisional de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1 de Octubre de 1942 o de la de 15 de Noviembre de 1942, se aplicarán a la Sección 5.<sup>a</sup> del Presupuesto de Ingresos, concepto: «Producto de la negociación de Deuda». El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del Decreto de 24 de Junio de 1942 los realizará la Dirección general de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

24. Por las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de Junio de 1942 y de la presente Orden ministerial.

**Ambas operaciones se efectuarán ajustándose estrictamente a las siguientes**

#### INSTRUCCIONES

Primera. El canje se realizará a partir de los dichos días 1 de Noviembre y 1 de Diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas por el orden de presentación de facturas, en el Negociado de Recibo de esta Dirección general y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Segunda. No será de cargo de las Oficinas anteriores el canje de los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, ni el de los Títulos o Carpetas de Deudas convertidas o unificadas depositados en las Cajas de Bancos y Banqueros, los cuales realizarán la operación ante las Comisiones de Zona designadas para ello por la Dirección general de la Deuda.

Por excepción los Títulos y Carpetas de Deuda del Estado a convertir o unificar domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de África y Protectorado, cualquiera que sea el tenedor o depositario, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Tercera. Los Bancos y Banqueros que no presentaren durante el tiempo de permanencia de las Comisiones de este Centro en la Base respectiva los efectos llamados a conversión o unificación, podrán solicitar el canje en la respectiva Intervención provincial desde la fecha posterior a la en que la Comisión terminase su actuación en la Base.

Cuarta. EL DEBER DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DEL RAMO DE HACIENDA SE ENTENDERÁ CIRCUNSCRITO A LAS OPERACIONES QUE SE REFIERAN A PRESENTADORES QUE CUSTODIEN POR SI MISMOS LOS EFECTOS QUE FACTUREN.

Quinta. En todo caso los impresos de facturas en juego en las Oficinas provinciales de Hacienda serán los de los modelos R-3 y R-4 y sus respectivos resguardos señalados con las signaturas R-6 y R-7.

Sexta. Los Títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación se inscribirán en las respectivas facturas, por serie y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán el siguiente endoso: «A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PARA SU CANJE».

Las facturas que hayan de presentarse en el Negociado del Recibo de este Centro se extenderán en un solo ejemplar de los modelos R-1 y R-2.

Cuando las facturas deban presentarse en las oficinas provinciales se extenderán por duplicado; las convertidas, en los modelos R-3 y R-6, y las unificadas, en los R-4 y R-7.

Séptima. Los presentadores acompañarán a la factura el certificado de calificación de propiedad o de pacífica posesión, o póliza de Bolsa acreditativa de la primera.

La Intervención o el Negociado de Recibo devolverán la documentación después de estampar en la parte superior izquierda de la factura la correspondiente diligencia suscrita, expresiva de haber quedado cumplido aquel requisito.

Octava. Cuando ante las oficinas encargadas del Recibo se presenten facturas de Bancos y Banqueros tendrán en cuenta que pueden admitirlas sin el requisito anterior, si los correspondientes directores o cajeros certifican que los valores incluidos en ellas han sido calificados de conformidad, bien tácitamente por haber sido depositados con anterioridad al 18 de Julio de 1936, o porque lo hubiese declarado así la Dirección General de la Deuda.

**La elección de SERIES de las nuevas Carpetas sólo se puede intentar en las facturas de conversión o unificación que se presenten con anterioridad al 31 de Marzo de 1943, tanto en el Negociado de Recibo como en las Intervenciones de Hacienda**

Novena. A medida que los valores se reciban, se comprobará minuciosamente la serie y la numeración; y no se cursará la factura sin tener la evidencia de que están bien extendidas las diligencias y justificada la propiedad o pacífica posesión; y serán rechazadas todas las que contengan enmiendas o raspaduras, las que comprendan Títulos amortizados que no proceda canjear y aquellas cuya numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas o errores.

Los Títulos o Carpetas deberán estar al corriente del cobro de los intereses vencidos y, en su caso, han de llevar unidos los cupones posteriores que se correspondan con los de las nuevas Carpetas. Cuando estuviesen extraviados, se exigirá la presentación de resguardo del depósito de su importe expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales; si se tratare de cupones ya cobrados, será inexcusable la entrega de carta de pago acreditativa de su reintegro.

Décima. Téngase muy presente que los Títulos de la Deuda amortizable, 4 por 100 de la emisión de 1928, serie A, de 400 pesetas, no se ajustan al valor de una Carpeta serie A de la Amortizable 4 por 100, emisión de 15 de Noviembre de 1942, cuyo nominal es de 500 pesetas y que, en su consecuencia, no pueden ser objeto de conversión cuando el tenedor no posea más que uno.

En defensa de la pureza de la conversión, las Oficinas velarán por que la presentación de las facturas de los Títulos a que se refiere esta regla reflejen con exactitud los Títulos de dicha clase que cada tenedor pueda poseer; y en el caso de que sólo posean un Título, les advertirán que pueden optar entre pedir su reembolso, o, previo el ingreso de diferencias, adquirir una Carpeta de 500 pesetas de la nueva Deuda. Ambas operaciones sólo pueden realizarse ante la Dirección general de la Deuda mediante el impreso modelo R-9 y quedan, por tanto, fuera de la órbita de actuación de las Intervenciones de las provincias.

El proceso a seguir lo indica claramente el modelo de factura R-9, y se tendrá en cuenta que la observación precedente es aplicable a los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cuya conversión es de cargo de la Dirección general del Tesoro.

Undécima. Cuando los tenedores de igual clase de Deuda posean Títulos en número superior, los presentarán para su conversión (Deuda unificada) en Carpetas de Amortizable, 4 por 100 de la emisión de 15 de Noviembre de 1942, y por la fracción resultante recibirán un recibo de Deuda (modelo D-13 de la Oficina donde presentaron aquéllos a conversión).

El reembolso de tales recibos o la utilización de la suma que arrojen para adquirir una Carpeta de la nueva Deuda sólo se podrá intentar en la Dirección general de la Deuda (Negociado de Deuda al portador) como única Oficina que tiene a su cargo la práctica de tales operaciones, que seguirán el trámite indicado en el reverso del recibo de que se trata.

Duodécima. Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección general dentro de tercero día para la amortización de los Títulos en ella comprendidos, después de registradas en las hojas modelo R-10, en las que harán constar: el número de orden, el de Títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y envío a esta Dirección general. Cada clase de Deuda convertida o unificada será registrada en las hojas modelo R-10 con absoluta separación.

Décimotercera. Las Carpetas aplicables a Títulos retenidos serán reservadas en la Caja de esta Dirección general, que dispondrá su entrega cuando así se ordene por haber cesado la causa de su retención.

Décimocuarta. Los títulos amortizados en período rojo, pero no cobrados, deberán ser incluidos como Títulos a convertir o unificar, pues deben ser canjeados por las nuevas Carpetas que se emiten.

El reembolso de los amortizados en sorteos anteriores al 18 de Julio de 1936 se solicita en factura independiente, a cuyo efecto se devolverán a los presentadores, dándoles de baja en la factura de conversión o unificación si ya hubiese sido tramitada y remitida a este Centro.

Décimoquinta. Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales y las que se presenten en este Centro se tramitarán del Negociado de Recibo al de Comprobación y Quema y al de Deuda al Portador; y después, pasarán a la Intervención para su cancelación y emisión, verificado lo cual, serán remitidas a Caja.

Una vez que la Caja haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las facturas de provincias y realizada la entrega de las de Madrid, estas últimas con el Recibí suscrito por el receptor, se devolverán a la Intervención del Centro.

La Intervención, en vista de las relaciones de facturas remesadas extendidas por Caja, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de remesas con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias; y los de entrega hechas por la Caja de la Tesorería de este Centro, con el Recibí del interesado suscrito en el correspondiente resguardo.

Décimosexta. Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión y hecha por la Caja la aplicación de las nuevas Carpetas, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general. Los relativos a presentaciones hechas en las Intervenciones provinciales se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva. La remesa, que será hecha en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, comprenderá también la hoja de remesa para unir a la factura duplicada que custodia la oficina provincial (R-6 y R-7), dándose cuenta de la salida por la Intervención de este Centro a la Intervención provincial para que expida el mandamiento de ingreso de los valores, en la Depositaria y para que, una vez formalizado, remita la carta de pago a la Intervención del Centro para la justificación de la Deuda por remesa.

Décimoséptima. Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el Recibí del interesado para que conste siempre la entrega de los Títulos al presentador. La cuenta la documentará el resguardo (impresos R-6 y R-7) y el «Recibí» que suscribirá el interesado en ese mismo documento.

En la factura duplicada de la Delegación y en la diligencia de la Intervención proponiendo al señor Delegado la entrega de las Carpetas recibidas de la Dirección de la Deuda constará el número del mandamiento de operaciones del Tesoro expedido al efecto.

Las facturas originales se custodiarán en el Negociado de Efectos de la Intervención de este Centro.

Décimoctava. De conformidad con lo dispuesto en las reglas 20 y 21 de la Orden ministerial de 28 del actual, las Intervenciones de Hacienda y la Tesorería de esta Dirección general (Caja) serán las oficinas encargadas de estampar en el documento que acredite la propiedad o pacífica posesión, la sustitución de valores operada con los efectos presentados a canje.

Cuando los presentadores deseen que la transformación anterior se lleve a efecto con intervención de agentes de Cambio y Bolsa o corredor colegiado de Comercio, las dichas oficinas son las que deberán facilitar a los antes mencionados fedatarios la práctica de tal operación, que será siempre de cuenta del presentador.

Décimonovena. Este Centro ha dirigido una circular especial a los Bancos y Banqueros y a las Instituciones depositarias de fondos públicos para que realicen la operación de conversión o unificación que no corresponde a las Delegaciones de Hacienda, puesto que aquellas entidades serán atendidas de una manera especial en las demarcaciones que crea la Orden ministerial de 28 de Septiembre actual por las Comisiones de Zonas que designará esta Dirección general.

Vigésima. Las oficinas llamadas a recibir los valores convertidos o unificados se cuidarán muy especialmente de que éstos se hallen al corriente de la reclamación o cobro de los intereses a percibir hasta el 30 de Septiembre o hasta el 15 de Noviembre de 1942 para que exista la debida correspondencia y continuidad con los primeros vencimientos de las Carpetas que se entregan y que, por consiguiente, no se duplique el pago de intereses, para lo cual se han de tener muy presente las instrucciones dictadas por este Centro para la mejor inteligencia de la correlación de intereses entre los Títulos recogidos y las Carpetas que se emiten, en la circular de 9 de Septiembre, preparatoria de la operación de canje que ha sido profusamente difundida por la prensa periódica y financiera de la segunda decena del mes actual.

Vigésimaprimer. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán la remesa a este Centro directivo de los Títulos o Carpetas que se presenten en las mismas para conversión o unificación en paquetes completamente separados de ambas clases de Deuda (convertidas-unificadas) uniendo a los valores las facturas y relaciones de envío. En la envoltura y en sitio destacadamente visible pondrán en una etiqueta de tamaño grande la palabra CONVERTIDA o UNIFICADA, según se trate de unas u otras Deudas.

Vigésimasegunda. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de 24 de Junio de 1942, las Carpetas y los cupones de las nuevas Deudas quedan libres del cumplimiento de las formalidades que señalan las Leyes de 12 de Mayo de 1938 y 8 de Septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados.

Valladolid, 13 de Octubre de 1942.-El delegado de Hacienda, José Arán San Agustín.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Fuensaldaña**

La matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesta al público por plazo de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

De igual modo y por plazo de ocho días se hallan expuestas al público en referida Secretaría las listas cobratorias de edificios y solares, para el ejercicio de 1943.

Fuensaldaña, 19 de Octubre de 1942,  
El alcalde, Dioscórides García.

3.300

**Laguna de Duero**

El día 16 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento del fruto de espartera (Berceo), bajo el tipo de tasación y condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de fecha 12 de Septiembre último.

El pliego de condiciones económicas se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laguna de Duero, 31 de Octubre de 1942.—El alcalde, Aquilino Cuesta.

3.504—264

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción****OLMEDO****REQUISITORIA**

Don Vicente de la Serna y de Mazas, juez de instrucción de Olmedo y su partido:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Roberto Antonio Bueno Martín, vecino que fué de Valladolid, hijo de Domingo y de Teresa, natural de San Martín (Buenos Aires), de 34 años de edad, de estado casado, y profesión actor, y cuyo actual paradero se desconoce, para que, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 23 del año 1938 que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a este depósito municipal, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dada en Olmedo, a veinticuatro de

Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Vicente de la Serna.—El secretario, Pablo Moreno.

3.480

**ZARAGOZA.—NÚMERO 3****CÉDULA DE CITACIÓN**

Según lo acordado por el señor juez de instrucción del Juzgado número tres de Zaragoza, por providencia de hoy, dictada en el sumario número 298-1942, sobre hurto de dinero a los hermanos Antonio y Medardo Ortiz Gutiérrez, se cita por medio de la presente a los denunciados Demetria Aguado de la Rosa y al hombre que la acompaña, llamado Francisco, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, pero que últimamente residieron en Pobladora de Sotiedra y Tiedra, a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, comparezcan tales denunciados ante este Juzgado para ser oídos sobre el hecho de autos; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 20 de Octubre de 1942.—El secretario, (ilegible).

3:346

**Juzgados municipales****VALLADOLID.—NÚMERO 1**

Don Mario Aparicio de Santiago, abogado, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, de fecha diez y seis de Octubre del corriente año, por malos tratos y escándalo, en virtud de denuncia formulada por el guardia de la Policía armada, Severino López Pérez; se ha dictado, con fecha diez y seis de Octubre del corriente año, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Antonia Dual Rivas y Luisa Arias Torres, como autoras de una falta de escándalo y malos tratos, a la pena de cinco pesetas de multa que satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente a cada una de ellas y por cada falta, más las costas del presente juicio, por partes iguales.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Larrucea Lámbarri.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el mismo, visado por el señor juez, en Valladolid, a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Mario Aparicio.—V.º B.º: Ricardo Larrucea.

3.467

**La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid**

gestiona gratuitamente, a cuantos lo soliciten, el pago de sus contribuciones trimestrales.

Palacio de la Diputación.—Horas, mañana y tarde

**VALLADOLID.—NÚMERO 1**

Don Mario Aparicio de Santiago, abogado, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, y en virtud del sumario número 78 de 1939, de fecha veinte del corriente mes y año, por hurto a Benita Mambrilla Blanco; se ha dictado, con fecha veinte de Octubre del corriente año, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Consuelo Suárez, como autora de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor, al pago de la indemnización de cuarenta y seis pesetas a la perjudicada y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Larrucea Lámbarri.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el mismo, visado por el señor juez, en Valladolid, a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Mario Aparicio.—V.º B.º: Ricardo Larrucea.

3.468

**ANUNCIOS OFICIALES****DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos****ANUNCIO**

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de contribuciones, de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1939 a 1941 y pueblo de Bolaños de Campos, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Pascual Abad Abad.—Débito, 8,42 pesetas.

Una tierra en este término a Corralones, de 14-53 áreas; linda Norte, Josefa Collantes; Este, Julián Zárate; Sur, Prudencio Salado, y Oeste, Josefa Collantes.

Deudora, doña Nemesia Collantes Escudero.—Débito, 145,24 pesetas.

Una tierra en este término a Teso de la Horca, de 1-16-20 hectáreas; linda Norte, Donato Villarroel; Este, Maria Campelo; Sur, Amaranita Lebrato, y Oeste, Melchor Sabugo.

Deudor, don Javier Cuadrado de Santiago.—Débito, 120,14 pesetas.

Una tierra en este término a La Cade-

na, de 1-74-31 hectáreas; linda Norte y Oeste, Amaranta Lebrato; Este, Lorenzo Collantes, y Sur, Marqués de Bolaños. Deudora, doña Fernanda Escudero Movilla.—Débito, 256,71 pesetas.

Una tierra en este término a camino Villalán, de 1-59-78 hectáreas; linda Norte, camino viejo de Villalán, Este, Florencio de Paz; Sur, Carmen Maroto, y Oeste, Nicolás de Paz.

Deudor, don Vicente García Herrero. Débito, 36,14 pesetas.

Una tierra en este término a Puérragos, de 87-15 áreas; linda Norte, Sur y Oeste, Marqués de Bolaños, y Este, cañada Zamorana.

Deudora, doña María García de Paz.—Débito, 21,57 pesetas.

Una tierra en este término a camino viejo de Villalán, de 50-84 áreas; linda Norte, Marqués de Bolaños; Este, camino viejo de Villalán; Sur, Santos Juanes, y Oeste, Primitivo de Paz.

Deudor, don Vivencio González.—Débito, 11,15 pesetas.

Una tierra en este término a Matahijos, de 29-05 áreas; linda Norte, Vidal Callejo; Este, Felisa Hernández; Sur, Vicente Collantes, y Oeste, Cayetano de Paz.

Deudor, don Eugenio Lebrato Fernández.—Débito, 24,53 pesetas.

Una tierra en este término a Valderramiro, de 36-31 áreas; linda Norte, Anselmo de Paz; Este, Eufonio Lebrato; Sur, Marqués de Bolaños, y Oeste, Tomás Rodríguez.

Deudora, doña Concepción Maroto Rodríguez.—Débito, 579,64 pesetas.

Una tierra en este término a El Vado, de 87-15 áreas; linda Norte, camino Valdunquillo; Este, Ayuntamiento; Sur, Pedro Mateos, y Oeste, camino Zamorana.

Deudor, don Marceliano Martínez Torres.—Débito, 40,28 pesetas.

Una tierra en este término a Sobaco, de 29-05 áreas; linda Norte, Benito Almanza; Este, cañada Zamorana; Sur, Lorenzo Collantes, y Oeste, Marqués de Bolaños.

Deudor, don José Morejón Antonio.—Débito, 10,99 pesetas.

Una tierra en este término a Tras Vinas, de 43,58 áreas; linda Norte, Duque de Santaña; Este y Oeste, Romualdo Esteban, y Sur, Ponciano Callejo.

Deudor, don Gregorio de Paz Barbero. Débito, 34,93 pesetas.

Una tierra en este término a Valdelobón, de 14,53 áreas; linda Norte y Oeste, Clara Martínez; Este, Epifanio Madrigal, y Sur, Eufasio Sabugo.

Deudor, don Nicolás de Paz Mulero.—Débito, 115 pesetas.

Una tierra en este término a camino Villalán, de 87-15 áreas; linda Norte, camino viejo de Villalán; Este, Fernanda Escudero; Sur, Emilia Torres, y Oeste, Donato Villarrol.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para

que en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado este plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Bolaños de Campos, 21 de Septiembre de 1942.—Saturnino Escudero.

3.158

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos

#### ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1938 a 1941 y pueblo de Valdunquillo, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Dionisio Baza.—Débito, 3,07 pesetas.

Una tierra en este término a Fito, de 5-43 áreas; linda Norte y Oeste, herederos de Ambrosio Cantarino; Este, Marcelina Baza, y Sur, Javier Cuadrado.

Deudor, don Pedro Cuadrado Hernández.—Débito, 30,15 pesetas.

Una tierra en este término a Rocadera, de 40-17 áreas; linda Norte, camino de Valderas; Este, Gil Burgos; Sur, desconocido; y Oeste, Ambrosia Escudero.

Deudores, herederos de Eusebio Cuadrado.—Débito, 18,71 pesetas.

Una tierra en este término a El Ciego, de 32-84 áreas; linda Norte, senda de los Carros; Este, Teodosia Escudero; Sur, Antonino Pastor, y Oeste, Ruperto Barbero.

Deudor, don Epifanio Domínguez.—Débito, 11,25 pesetas.

Una tierra en este término a Graneros, de 11-06 áreas; linda Norte, Domiciano de Paz; Este, Gabino Burgos; Sur, Luis Polo, y Oeste, Isidoro Burgos.

Deudora, doña Domitila Escudero Escudero.—Débito, 12,34 pesetas.

Una tierra en este término a Carrebañas, de 27-39 áreas; linda Norte, y Sur, Pedro Baza; Este, desconocido, y Oeste, Ovidio Maroto.

Deudor, don Saturnino Hernández Fernández.—Débito, 22,21 pesetas.

Una tierra en este término a camino La Unión, de 49-26 áreas; linda Norte y Este, Pedro Baza; Sur, Teodoro Hernández, y Oeste, Prudencio Salado.

Deudor, don Demetrio de Lamo.—Débito, 40,88 pesetas.

Una tierra en este término a Tercas, de 43-82 áreas; linda Norte y Este, José Pastor; Sur, Agapito Cuñado, y Oeste, Rosario Cantarino.

Deudor, don Eustasio Montaña.—Débito, 131,54 pesetas.

Una tierra en este término a Pérdida, de 82-73 áreas; linda Norte, término de La Unión; Este, Estanislao Rodríguez; Sur, Ovidio Maroto, y Oeste, Teodoro Martínez.

Deudor, don Guillermo de Paz.—Débito, 16,72 pesetas.

Una tierra en este término a Camaleón, de 49-75 áreas; linda Norte y Oeste, Duque de Santaña; Este, camino Camaleón, y Sur, Gervasio Mulero.

Deudor, don Pedro Pérez Ordóñez.—Débito, 227,76 pesetas.

Una tierra en este término a Toga, de 33-19 áreas; linda Norte, Duque de Santaña; Este, herederos de Ambrosio Cantarino; Sur, Lorenzo Fernández, y Oeste, Marcelina Baza.

Otra tierra en este término a Valdormier, de 65-29 áreas; linda Norte, Francisco Valdivieso; Este, herederos de Guillermo Montaña, y Sur y Oeste, Pedro Baza.

Deudora, doña Lucía Rubio.—Débito, 18,05 pesetas.

Una tierra en este término a camino Ríoseco, de 31-93 áreas; linda Norte, Domiciana de Paz; Este, Ambrosio Casado; Sur, Teodoro Collantes, y Oeste, Lorenzo Fernández.

Deudor, don Maximiano Rubio Ramos.—Débito, 41,72 pesetas.

Una tierra en este término a Carredalias, de 1-05-09 hectáreas; linda Norte, Ruperta Baza; Este, Tomás Valdivieso; Sur, Fidel Herreras, y Oeste, Modesto de Castro.

Deudor, don Teodoro Valdivieso.—Débito, 26-02 pesetas.

Una tierra en este término a camino Ríoseco, de 16-35 áreas; linda Norte y Oeste, Prudencio Salado; Este, Ruperta Baza, y Sur, Faustino Burgos.

Deudora, doña Feliciano Valdivieso Montaña.—Débito, 222,48 pesetas.

Una tierra en este término a senda del Cristo, de 99-57 áreas; linda Norte, herederos de Francisco Valdivieso; Este, Arroyo y Marcelina Baza; Sur, Antonio Pastor, y Oeste, senda del Cristo.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado este plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Valdunquillo, 26 de Septiembre de 1942.—Saturnino Escudero.

3.156